

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

REFERENCIA:
AL CHL 6/2020

19 de agosto de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, de conformidad con las resoluciones 42/20 y 42/22 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de violaciones al debido proceso y al disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud, afectando al menos veinte siete (27) presos pertenecientes al pueblo mapuche, en huelga de hambre en el Centro de Detención Preventiva de Angol, el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco y en el Centro de Detención Preventiva de Lebu, así como las alegaciones de malos tratos a personas mapuches y familiares de los huelguistas.**

Alegaciones sobre violaciones del debido proceso contra indígenas mapuches en Chile ya han sido objeto de una comunicación anterior al Gobierno de su Excelencia (CHL 3/2017), sobre las cuales se recibió respuesta el 9 de octubre de 2018.

De acuerdo con la información que hemos recibido:

Individuos mapuches, detenidos en varios centros, incluyendo los de Temuco, Angol y Lebu, han venido solicitando que, de conformidad a lo establecido en el Convenio No. 169 de la OIT y en el contexto de la actual pandemia de Covid-19, se garanticen medidas alternativas a la privación de libertad, de manera que puedan cumplir sus condenas o medidas cautelares en sus comunidades. Ante la falta de respuesta a sus peticiones, veintisiete detenidos mapuches se habrían declarado en huelga de hambre.

El machi (autoridad espiritual tradicional del pueblo mapuche) **Celestino Córdova Tránsito** (condenado), 33 años, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, se habría declarado en huelga de hambre líquida el 4 de mayo de 2020, y en huelga de hambre seca el 22 de julio de 2020 (esta última se levantó el mismo día a las 7 pm).

Los Sres: **Sergio Levinao Levinao**, (condenado), 27 años; **Víctor Llanquileo Pilquimán**, (condenado), 44 años; **Juan Queipul Millanao** (condenado), 26 años; **Juan Calbucoy Montanares** (imputado), 32 años; **Danilo Nahuelpi Millanao** (imputado), 18 años; **Reinaldo Penchulef Sepúlveda** (imputado), 42 años; y **Freddy Marileo Marileo** (imputado), 29 años; actualmente recluidos en el

Centro de Detención Preventiva de Angol, se habrían declarado en huelga de hambre líquida el 4 de mayo de 2020 y en huelga de hambre seca el 5 de agosto de 2020.

Asimismo, el Sr. **Hantu Llanca Quidel** (imputado), 20 años, se habría declarado en huelga de hambre líquida el 18 de mayo de 2020, en el Centro de Detención Preventiva de Angol.

Según la información recibida, otros once presos mapuches se habrían declarado en huelga de hambre líquida el 6 de julio de 2020 en el Centro de Detención Preventiva de Lebu, en apoyo a las exigencias planteadas al inicio de la huelga de hambre del 4 de mayo de 2020. Adicionalmente, otros siete presos reclusos en el Centro de Detención de Temuco, Módulo comuneros, se habrían declarado en huelga de hambre líquida el 19 de julio de 2020, en apoyo a las mismas demandas

Actualmente los huelguistas llevan más de 100 días de huelga de hambre líquida. Según la información recibida, su salud se ha deteriorado significativamente en las últimas semanas. Al día de hoy, se señala que los nueve huelguistas iniciales habrían perdido en promedio 30 kg cada uno, y estarían presentando preocupantes síntomas como cefalea, náuseas, vómitos recurrentes, intolerancia a los líquidos, calambres e insomnio.

Para evitar riesgos innecesarios de exposición al COVID-19 en el contexto de la actual pandemia, los nueve huelguistas iniciales, cinco en condición de imputados y cuatro condenados, estarían exigiendo al Estado la aplicación los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989), en particular, que se establezcan medidas alternativas a la privación de libertad, de manera que puedan cumplir sus condenas o medidas cautelares en sus comunidades, en arresto domiciliario (en cualquiera de las modalidades que la ley contempla) u otra medida de privación de la libertad de movimiento. Se alega que el hacinamiento y las malas condiciones de higiene no les permiten protegerse de manera apropiada contra la propagación del COVID-19 y de cuidar a su salud con sus prácticas curativas y métodos ancestrales de sanación.

En particular, el machi Celestino Córdova Tránsito, ha pedido que se le permita cumplir temporal y alternativamente la pena, por un periodo de 6 meses, en su territorio, en particular, en el rewe (lugar sagrado) para ejercer su función de machi en esta situación de crisis sanitaria excepcional, para realizar ceremonias en sitios ceremoniales sagrados, y luego continuar cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco. Cabe destacar que la comunidad del Machi (o mapulof) cuenta con más de 100 familias y que es altamente vulnerable al COVID-19 y él es la única autoridad para realizar ceremonias religiosas e espirituales necesarias para otorgar sanación física y espiritual a su comunidad.

Según los informes médicos recibidos, con fechas de 19 de Junio 2020 y 12 de Julio 2020, el machi Celestino Córdova Tránsito presentaría una situación

inmunitaria delicada, y, además, presentaría “un grave deterioro y un evidente riesgo de secuelas severas irrecuperables, sumado al estado de labilidad que le confiere su prolongado ayuno e inmunosupresión, que lo expone al contagio y desarrollo de un cuadro grave de COVID 19 y a una descompensación secundaria al prolongado periodo de huelga y ayuno, entrando a fallar los mecanismos propios de la compensación metabólica secundaria a la falta de alimento, pudiendo producir una falla renal, cardíaca o multiorgánica que pudiera significar su muerte”.

El 15 de julio 2020, el machi fue traslado al Hospital Intercultural de Nueva Imperial, debido al deterioro de su estado de salud. Se ha informado que el machi firmó un documento en el que manifiesta su voluntad de que, a su respecto, “no se haga ningún tipo de esfuerzo terapéutico para ser reanimado cardiopulmonarmente, sometido a intubación traqueal, ni ventilación mecánica, usar fármacos ni elementos invasivos”. Asimismo, se alega que la Corte de Apelaciones de Temuco autorizó al personal de salud del Hospital Intercultural de Nueva Imperial para que tome las medidas terapéuticas necesarias que aseguren la vida e integridad física del machi, en contra de su voluntad expresa.

El 10 de agosto, seis de los presos en huelga de hambre liquida recluidos en el Centro de Detención Preventiva de Angol fueron trasladados al Hospital de Angol, debido al deterioro de su estado de salud.

Según la información recibida, los nueve mapuches privados de libertad, iniciadores de la huelga de hambre el 4 de mayo, han solicitado entablar un diálogo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objetivo de buscar soluciones de largo, mediano y corto plazo a sus peticiones.

En el caso del machi Celestino Córdova Tránsito, él mismo sostuvo una reunión con el Subsecretario de Justicia el 22 de julio en presencia del INDH, el Colegio Médico y la OACNUDH. Cierta diálogo ha continuado de manera bilateral y vía telefónica, ente el Machi y el Subsecretario, éste último se ha comprometido a adoptar medidas con base en las solicitudes al inicio de la huelga de hambre.

Los ocho huelguistas de Angol son representados extra muros por un lonko (autoridad política), 4 werkenes (voceros) y 1 Machi (autoridad espiritual). Ellos han manifestado que consideran como interlocutor válido al Ministro de Justicia, con quién quisieran tener un diálogo directo.

El 27 de julio de 2020, once personas mapuches y familiares de las personas en huelga de hambre, incluyendo dos mujeres embarazadas y una mujer lactante, habrían sido arrestadas en La Araucanía. Dichas personas habrían sido víctimas de malos tratos durante su detención, incluyendo golpes de pies, puños e insultos raciales.

El 1 y 2 de agosto de 2020, los carabineros procedieron a desalojar varias municipalidades de la región de La Araucanía, que estaban tomadas por mapuches

en apoyo a los huelguistas. Durante esos procedimientos, se alega que civiles actuaron violentamente, con expresiones racistas directamente contra los mapuches, en lo que pareció una colaboración con los carabineros, o al menos con su aquiescencia. La información indica que en esos procedimientos fueron detenidas 21 personas mapuches y se registró un número no determinado de heridos también todos mapuches, algunos con lesiones de perdigones en el rostro.

La Defensoría Penal Pública Regional de La Araucanía presentó un recurso de amparo ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en favor del machi Celestino Córdova Tránsito, solicitando sustituir el cumplimiento efectivo de su condena por arresto domiciliario total, en su rewe, por el lapso de seis meses, en aplicación del artículo 21 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 10 del Convenio 169 de la OIT. Este recurso de amparo fue rechazado por el Juzgado de Garantías y en segunda instancia por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, el 30 de Julio 2020. El 13 de agosto de 2020, la Corte Suprema de Justicia rechazó en última instancia la petición del machi .

Sin formular de antemano una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra seria preocupación por las alegaciones de violaciones al debido proceso, a la igualdad de tratamiento en los órganos que administran justicia y al disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud, las cuales que se enmarcan en un contexto más amplio de estigmatización del pueblo mapuche y de los defensores de los derechos de los pueblos indígenas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Hemos tomado atenta nota de la Resolución Exenta N° 3925 “Disposiciones sobre aplicación de reglamentación penitenciaria en consideración a la normativa vigente, nacional e internacional referidas a pertinencia cultural y religiosa en determinadas materias” del 29 Julio 2020 del Director Nacional de la de la Gendarmería de Chile y del oficio 09.00.00. 359/20 “Disposiciones Vigentes” para el Centro De Cumplimiento Penitenciario de Temuco. Valoramos la invocación, explícita, del Convenio No. 169 de la OIT en dichos documentos. Entendemos que la resolución se dirige a satisfacer algunas importantes reivindicaciones de los huelguistas en los aspectos religiosos, culturales y educativos en los lugares de detención. Consideramos que, su puesta en práctica necesitará de discusiones, diálogos y acuerdos con las autoridades religiosas indígenas; y, comprometemos nuestra disposición para colaborar en las discusiones acerca de la implementación de la mencionada resolución.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvasse proporcionar cualquier información complementaria pertinente sobre las alegaciones mencionadas con el objetivo de analizar más en profundidad la situación;
2. Por favor, proporcione información sobre la cantidad total de presos pertenecientes al pueblo mapuche recluidos en lugares de detención en el país y la cantidad de presos pertenecientes al pueblo mapuche liberados entre el 18 de marzo y el 31 de mayo de 2020;
3. Sírvasse proporcionar las razones que impiden sustituir el cumplimiento efectivo de la condena de los detenidos mapuches en huelga de hambre en condición de imputados y condenados por medidas cautelares, libertades condicionales e indultos, u otras medidas que permitan asegurar su salud;
4. Sírvasse proporcionar información sobre el estado de salud actual de los 27 presos en huelga de hambre en el Centro de Detención Preventiva de Angol, el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, el Centro de Detención Preventiva de Lebu, el Hospital de Angol y el Hospital Intercultural de Nueva Imperial;
5. Sírvasse proveer información sobre las medidas tomadas para proteger de manera apropiada la salud de los 27 detenidos en huelga de hambre los cuales se encuentran a mayor riesgo de contaminación de la COVID-19;
6. Por favor sírvasse proporcionar información sobre alegaciones de violencia y insultos raciales de los carabineros contra personas mapuches en La Araucanía y sobre los fundamentos legales para los arrestos y detenciones entre el 27 de julio y 2 de agosto de 2020.
7. En particular, por favor proporcionar información sobre el número de personas arrestadas, el contexto en el que cada uno de ellos fue privado de libertad, la duración de dichas detenciones y si se formularon cargos penales en contra de ellos posteriormente.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan. Específicamente, le rogamos al Gobierno de su Excelencia de:

- a.) Intensificar el diálogo con los 27 presos mapuches y sus representantes de acuerdo a las normas de consulta y participación que contempla la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio No. 169 de la OIT para intentar responder a sus preocupaciones y las causas subyacentes de la situación actual, y así evitar la materialización de los potenciales riesgos a la vida, salud e integridad física de los huelguistas;
- b.) Analizar la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la privación de libertad tomando en cuenta la emergencia de salud pública, los derechos de los presos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y las necesidades espirituales de los detenidos mapuches.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Una vez comunicadas estas alegaciones al gobierno, el Grupo de Trabajo puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada a esta carta de alegaciones y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

José Francisco Cali Tzay
Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En vista de lo anterior, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes.

• Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En particular, nos gustaría llamar su atención el artículo 7 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de Septiembre de 2007, el cual señala que: “Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona”. Por su parte, el artículo 24 señala que “los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud” y que “las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud” y a “igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental” y e insta a los Estados a que “tomen las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”.

También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el artículo 18 de la Declaración el cual señala que “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos”. Igualmente es pertinente subrayar que el artículo 12 establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente”.

• Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Asimismo, quisiéramos por otra parte llamar la atención de su Gobierno a propósito del artículo 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989), ratificado por el Estado de Chile el 15 de septiembre de 2008, que señala que debería “reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas.”

El artículo 9 del mismo Convenio señala que “en la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” y que “autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia”. También, el tratado citado en el párrafo supra, en su artículo 10, establece que “cuando se

impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

Del mismo modo, nos permitimos recordar al Gobierno de su Excelencia que el artículo 25 del Convenio anteriormente referenciado insta a los Estados que lo han ratificado a “velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental” y; además, señala que “los servicios de salud deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales”.

• Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y sus Recomendaciones

Es ineludible hacer una referencia a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial ratificado por Chile el 20 de octubre de 1971, y a su artículo 5, a través del cual los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce del derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia (artículo 5 a)); y, en el inciso iv) del mismo artículo, refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales, garantiza el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

También quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia el párrafo 36 (Sección D) de la Recomendación General N°31 sobre la Prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) que señala, claramente que “con respecto a las personas pertenecientes a pueblos autóctonos, la aplicación de penas alternativas los Estados Partes deberían favorecer a la privación de la libertad y el recurso a otras sanciones mejor adaptadas a su sistema jurídico, teniendo en cuenta en particular el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (N° 169 de la OIT).

Asimismo, el párrafo 38 a), (Sección E), insta a los Estados a “garantizar a esas personas el disfrute de todos los derechos reconocidos a los reclusos en las normas internacionales pertinentes, en particular los derechos especialmente adaptados a su situación: el derecho al respeto de sus prácticas religiosas y culturales, el derecho al respeto de sus hábitos alimenticios, el derecho a las relaciones con su familia, el derecho a la asistencia de un intérprete, el derecho a las prestaciones sociales básicas y el derecho a la asistencia consular, si procede; por otro lado, los servicios médicos, psicológicos y sociales destinados a los reclusos deberían tener en cuenta la cultura de éstos”.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Consideramos que, dada la situación precedentemente descrita, es pertinente hacer referencias al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Chile el 10 febrero de Feb 1972, que protege el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Asimismo, el artículo 12 indica que los Estados Partes deben adoptar medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, incluyendo la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; y, establece la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus comentarios generales**

En el marco de la situación que nos preocupa, es indispensable hacer una referencia al artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972, el cual, inter alia, señala que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y, con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y el artículo 6.1 establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

Asimismo, el tratado referenciado supra, en su artículo 18, protege el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Además, el artículo 27 protege el derecho a la cultura y religión y afirma que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

En el párrafo 8 de su comentario general N° 22 (48), el Comité que se ocupa de la implementación y cumplimiento del Pacto citado en el párrafo supra, señala que las personas que están sometidas a algunas limitaciones legítimas, tales como los presos, siguen disfrutando de sus derechos a manifestar su religión o creencias en la mayor medida que sea compatible con el carácter específico de la limitación. Paralelamente, el Comité recuerda a los Estados Partes que el artículo 27 del Pacto, ya identificado, indica que no se negará a las personas que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Así mismo, en relacion con el artículo 9 del Pacto, nos gustaría recordar que el Comité ha reiterado que la privacion de libertad es arbitraria cuando esta constituye un castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad

de opinión y de expresión, la libertad de reunión, la libertad de asociación, la libertad de religión y el derecho a la vida privada. La detención o reclusión por motivos discriminatorios también es, en principio, arbitraria (CCPR/C/GC/35, par. 17)

- **Deliberación del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria**

Excelencia, es importante señalar a su atención la Deliberación N°11 sobre la prevención de la privación arbitraria de la libertad en el contexto de una emergencia de salud pública del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria que, inter alia, señala que "... teniendo en cuenta que el hacinamiento y las malas condiciones de higiene suponen un riesgo particular para la propagación del COVID-19, los Estados deberían tratar de reducir la población carcelaria y otras poblaciones de personas privadas de libertad, en la mayor medida posible mediante la aplicación de mecanismos de liberación anticipada, provisional o temporal de los detenidos para los que sea seguro hacerlo, teniendo plenamente en cuenta las medidas no privativas de la libertad previstas en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) sin discriminación.

- **Pautas para los Estados del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes**

El Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) en sus Pautas para los Estados partes y los mecanismos nacionales de prevención en relación con la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) que fue publicado en el 7 de abril de 2020 insta a todos los Estados a que:

"a) Lleven a cabo evaluaciones urgentes para identificar, entre las poblaciones de detenidos, a aquellas personas que corren un riesgo mayor, tomando en consideración a todos los grupos vulnerables particulares; b) Reduzcan las poblaciones de reclusos y otras personas privadas de libertad, siempre que sea posible, aplicando regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo, teniendo plenamente en cuenta las medidas no privativas de libertad indicadas, conforme a lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) d) Examinen todos los casos de detención preventiva para determinar si ésta es estrictamente necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente y amplíen el uso de la libertad bajo fianza para todos los casos, salvo los más graves."

- **Decisiones y resoluciones en el Sistema interamericano de derechos humanos**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que (con fecha 9 de abril de 2020), especifica que "... dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a la posición especial de garante del Estado, se torna necesario

reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”.

En la misma lógica de la preocupación de la comunidad internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante su Resolución N°1/2020 (adoptada el 10 de abril de 2020), sobre Pandemia y Derechos Humanos, en relación a las personas privadas de libertad, insta a los Estados a adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19 (párrafo 45).

Igualmente, la Resolución citada busca asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables (párrafo 46) y adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros (párrafo 47).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org, y puede ser proveído si se solicita.